León, Guanajuato, a 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1045/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y .-

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5689708 (Letra T cinco seis ocho nueve siete cero ocho)** levantada en fecha 09 nueve de septiembre de octubre del año del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -----------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional en su doble aspecto. -

Respecto de la suspensión del acto impugnado, se concede, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá de solicitar a la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta que se dicte la resolución definitiva, o si ya se hubiere iniciado se abstenga de continuar con el mismo. ----------------------------------------------------

De igual manera se concede también para el efecto de que las autoridades de tránsito no impongan multas por falta de la tarjeta de circulación del automotor con placas de circulación GKS4078 (Letra G Letra K Letra S cuatro cero siete ocho). ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada por señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones. --------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 24 veinticuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 09 nueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el 29 veintinueve del mismo mes y año. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5689708 (Letra T cinco seis ocho nueve siete cero ocho), de fecha 09 nueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; visible a foja 07 siete, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Así las cosas, y considerando que la autoridad demandada no señala causal de improcedencia alguna y esta autoridad de oficio, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 09 nueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, le fue levantada a la parte actora el acta de infracción T 5689708 (Letra T cinco seis ocho nueve siete cero ocho), la cual la considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T 5689708 (Letra T cinco seis ocho nueve siete cero ocho), de fecha 09 nueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. -------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como PRIMERO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

La parte actora señala los siguiente:

*PRIMERO. […]*

1. *[…] MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN, el ahora demandado establece en el acta de infracción impugnada lo siguiente […] , siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales […] es decir, omite señalar la forma o la manera en la que se percató de los hechos que me imputa, el lugar donde se encontraba la demandada o si circulaba a bordo de alguna unidad oficial de tránsito […]*

*[…] sin embargo dichas palabra no dan aluna referencia de algún lugar exacto y preciso que haga notar la ubicación o existencia de algún señalamiento vial oficial (semáforo) que indique que su caso la luz roja en la vialidad donde ocurrieron los hechos […]*

Por su parte la autoridad demanda señala que los argumentos que expone la parte actora son inatendibles ya que derivado de su conducta que provocó la infracción que ahora impugna, no se lesionan sus interese jurídicos, respecto al agravio primero en particular manifiesta que es improcedente, ya que el actor no argumenta específicamente que derecho se le vulnera, que los actos administrativos tienen presunción de legalidad, que es inatendible su concepto de impugnación, en virtud de que si bien describe el actor circunstancias materiales, que de las mismas se desprenden que realizó la infracción de no respetar la luz roja del semáforo, si circulaba en una unidad oficial o si invadió la línea de alto o el crece de peatones, son actos que no benefician al acto de la esencia de no respetar la luz roja del semáforo. ---------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a lo siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio resulta importante considerar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. ----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada en los motivos de infracción asentó: *“Por no respetar la luz roja del semáforo”,* señalando además lo siguiente:----------------------------------------------------------------------------------------------

*“Hechos que ocurrieron en México y Insurgentes, con circulación de Sur a norte del (la) los paraísos, referencia frente a la T 48, ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor (indicar en que consiste la prohibición en dicha zona) en el reglamento de tránsito municipal de león Guanajuato, cabe señalar que la contravención al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, cometida por el conductor y cuyas generales obran al inicio de la presente fue detectada en flagrancia como a continuación se detalla …..”* ------------------------

Sin embargo, esa expresión resulta ambigua para establecer cuál fue la conducta reprochada, lo que priva al ahora actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se afirma lo anterior, ya que el acta de infracción impugnada, se señala como conducta reprochada al actor *“por no respetar la luz roja del semáforo”* , sin embargo, la demandada omite especificar, dónde se ubicaba el semáforo, cómo se percató de que el actor no respectó la luz roja, así como si el actor se detuvo después de la línea de *“alto”* o si invadió la zona para el cruce de peatones o de qué manera no respetó la luz roja del semáforo, es decir, la autoridad demandada no asentó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales realizó actos de molestia al justiciable. -------------------------------------------------------------------------------------------

Una debida fundamentación y motivación resulta necesaria considerando que, en el levantamiento del acta de infracción impugnada, el Agente de Tránsito Municipal, funge como testigo, juez y parte, por lo que, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad de tránsito, para determinar con un relativo margen de seguridad. -----------------------------------------------------------------

Sirve como sustento la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indica: ---------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acta de infracción número T 5689708 (Letra T cinco seis ocho nueve siete cero ocho) de fecha 09 nueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Agente de Tránsito Municipal. -----------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: -----

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------

**OCTAVO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la tarjeta de circulación recogida en garantía. Por tanto, se condena al agente de tránsito municipal demandado a realizar las gestiones necesarias para la devolución he dicho documento al impetrante, lo anterior, dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la presente resolución, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio T 5689708 (Letra T cinco seis ocho nueve siete cero ocho), de fecha 09 nueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la tarjeta de circulación recogida en garantía, por lo que se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del referido documento; ello en términos de lo determinado en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 08 OCHO DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EXPEDIENTE NÚMERO 1045/3erJAM/2017-JN